

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil diecisiete.

Resolución por la que el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), resuelve sobre la solicitud de clasificación de información con carácter de confidencial realizada por la Unidad de Gestión Técnica y Planeación, con fundamento en lo previsto en el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las fracciones II y III del artículo 113 de la Ley el cita, y la cláusula de confidencialidad establecida en el contrato celebrado entre el CENAGAS y S&P Global PLATTS, en particular, los índices de referencia denominados *Japan Korea Marker (JCM)* y *Gulf Coast Marker (GCM)*, que son utilizados para realizar el cálculo del ajuste por Balanceo de conformidad con la metodología aprobada para este fin, información que fue requerida a este sujeto obligado mediante la solicitud de información identificada con el número de folio **1811200012917**, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

RESULTANDO

I. Con fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), se reunieron en Sesión Extraordinaria con la finalidad de, entre otros puntos, emitir pronunciamiento en relación a la solicitud para confirmar la clasificación de la información con carácter de confidencial realizada por la Unidad de Gestión Técnica y Planeación, con fundamento en lo previsto en el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las fracciones II y III del artículo 113 de la Ley el cita, y la cláusula de confidencialidad establecida en el contrato celebrado entre el CENAGAS y S&P Global PLATTS, en particular, los índices de referencia denominados *Japan Korea Marker (JCM)* y *Gulf Coast Marker (GCM)*, que son utilizados para realizar el cálculo del ajuste por Balanceo de conformidad con la metodología aprobada para este fin, información que fue requerida a este sujeto obligado mediante la solicitud de información identificada con el número de folio **1811200012917**, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, derivado del MEMORANDO-CENAGAS-UGTP/0103/2017, suscrito por el Actuario Eduardo Fernando Prud' Homme Nieves, Jefe de la Unidad de Gestión Técnica y Planeación.

II. La Unidad de Gestión Técnica y Planeación, en lo conducente señaló textualmente la solicitud de información del usuario:

“Las declaraciones de alerta crítica de gas natural licuado respectivos a los años, 2014, 2015, 2016, 2017.

Las actualizaciones trimestrales, que el Centro Nacional de Control del Gas Natural presentaron ante la Comisión Reguladora de Energía para la aprobación de la tarifa de Ajuste por Balanceo, junto con la memoria descriptiva del cálculo para dicho ajuste, incluyendo la justificación de los valores y la información que justifique el traslado de los costos por el uso de la infraestructura de transporte y almacenamiento, de los años, 2015, 2016 y 2017.

Las memorias descriptivas presentadas ante la Comisión Reguladora de Energía por el Centro Nacional de Control del Gas Natural de los costos incurridos en la importación de gas natural licuado, así como aquellos derivados por el uso de la infraestructura de transporte y almacenamiento necesaria y demás servicios involucrados en la inyección del gas natural al Sistema de Transporte Nacional Integrado, de los años, 2015, 2016 y 2017”.

Del oficio en comento señaló que: “Sobre el particular, y en cumplimiento a la solicitud de información 1811200012917, y de conformidad con lo establecido en los artículos 61, fracción II, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se envía en anexo al presente memorando el archivo de nominado Anexo 7. Aviso Estado de Alerta.pdf”.

“No obstante lo anterior, respecto del inciso a. antes transcrito se aclara que, derivado de creación del CENAGAS y en apego al transitorio quinto del Decreto por el que se crea el CENAGAS publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2014, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios continuaron prestando el servicio de transporte y gestionando las tarifas aprobadas por la Comisión Reguladora de energía (la Comisión) aplicables al Sistema de Transporte Nacional Integrado (hoy Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural). En ese sentido, el CENAGAS no posee en sus archivos la información generada antes del 31 de diciembre de 2015.

Por otro lado, se aclara que, a partir del 1 de enero de 2016, y hasta la fecha, no se han declarado Alertas Críticas. Sólo existió una declaratoria de Estado de Alerta el 24 de agosto de 2017 (la cual se adjunta para pronta referencia) en apego a las condiciones de excepción aprobadas por la Comisión mediante resolución RES/1305/2017, en el desarrollo de la Sesión que nos ocupa, se señaló por el Comité que dicha información era relativa al Gas Natural Licuado y no así al Gas Natural, y que en aras de la máxima publicidad, se solicitó se entregará la liga en donde se reporta la declaratoria de Estado de alerta en Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional

Integrado de Gas Natural (SISTRANGAS), en tal virtud, se informa de las siguientes ligas:

<https://www.gob.mx/cenagas/articulos/aviso-de-estado-de-alerta-en-el-sistrangas?idiom=es>

<https://www.gob.mx/cenagas/articulos/aviso-de-conclusion-de-estado-de-alerta-en-el-sistrangas?idiom=es>

Ahora bien, y respecto del tema que nos ocupa, el Actuario Prud' Homme Nieves señaló en el párrafo antepenúltimo del MEMORANDO-CENAGAS-UGTP/0103/2017 lo siguiente:

“Respecto de la información solicitada en los incisos b. y c. es importante mencionar que el CENAGAS cuenta con las memorias de cálculo y los oficios presentados a la Comisión referentes a las propuestas de Ajuste por Balanceo presentadas por el CENAGAS para los trimestres contenidos en el periodo del 1 de abril de 2016 al 31 de diciembre de 2017. Lo anterior considerando que, el CENAGAS inició operaciones el 1 de enero de 2016, por lo que la tarifa de Ajuste por Balanceo aplicable al primer trimestre de 2016 fue aprobada por la Comisión a Petróleos Mexicanos a través de la resolución número RES/976/2015 por lo que aprueba a propuesta de Pemex Logística sobre el Ajuste por Balanceo a las tarifas del SISTRANGAS, así como las tarifas máximas de dicho sistema, resultantes de este ajuste, aplicables al trimestre de enero a marzo de 2016”.

En el párrafo siguiente del mismo documento aclaró que los documentos señalados en el párrafo que antecede, contienen información confidencial proporcionada con ese carácter por la empresa S&P Global PLATTS, en particular los índices de referencia denominados Japan Korea Marker (JKM) y Gulf Coast Marker (GCM), que son utilizados para realizar el cálculo del ajuste por Balanceo de conformidad con la metodología aprobada para este fin.

En el último párrafo del documento citado apuntó que, de la relación contractual que el CENAGAS mantiene con esta empresa, se desprende una cláusula de confidencialidad, “en la que se establece la confidencialidad de la información proporcionada al CENAGAS, establecida en el Contrato de Suscripción (Master Subscription Agreement):

“B. Use of Platts Information. All access to and use of all of the Platts Information subscribed to hereunder shall be subject to the restrictions stated in this Agreement and in each applicable Services Attachment. Any capitalized terms used and not defined herein shall have the meaning set forth in the applicable Services Attachment.

Only those Authorized Users who are expressly named in the applicable Services Attachment shall have access to or use of the Platts Information described in that same Services Attachment. Except as provided in the applicable Services Attachment or in Section 1.C below, Subscriber shall use the Platts Information only for Subscriber's own internal business, and Subscriber shall not provide access to the Platts Information or any portion thereof to any person (either within or outside the company), firm or entity, other than as authorized in this Agreement or the applicable Services Attachment, including without limitation any subsidiary, parent or other entity that is affiliated with Subscriber and not specifically identified in the applicable Services Attachment or an affiliates rider."

De igual forma, anexó una traducción de la cláusula anterior.

*"B. Uso de la información de Platts. Cualquier acceso o uso de la información de Platts suscrita estará sujeta a las restricciones establecidas en el presente Convenio y en cada Anexo de Servicios aplicable. Cualquier término capitalizado y no definido se definirá en el Anexo de Servicios aplicable. **Sólo aquellos Usuarios Autorizados que se encuentren expresamente definidos en el Anexo de Servicios aplicable podrán tener acceso y utilizar la información de Platts** descrita en el mismo Anexo de Servicios. A excepción de lo establecido en el Anexo de Servicios aplicable o en la Sección 1.C, **el suscriptor utilizará la información de Platts únicamente para su trabajo personal y no podrá otorgar el acceso total o parcial de dicha información a cualquier persona (ya sea interno o externo a la compañía), empresa o entidad distinta a las autorizadas en el convenio** o en el Anexo de Servicios aplicable, incluyendo, sin limitantes, a cualquier subsidiaria, matriz o cualquier otra entidad afiliada con el Suscriptor que no se encuentre identificada en el Anexo de Servicios aplicable."*

En razón a lo anterior, y en lo previsto en el artículo 113 fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad Administrativa requirente clasificó la información como confidencial, y por consecuencia solicitaron del Comité de Transparencia que confirmara su determinación.

III. Propiciando la máxima publicidad y el principio de transparencia previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, informó que se han testado en los documentos solicitados, únicamente aquellos datos que son propios del tercero, que con ese condicionante le fueron entregados.

Cabe precisar que esta restricción informativa de ninguna manera atenta contra los fines de mayor publicidad de la información pública gubernamental, ni contra el interés o finalidad legítima de la transparencia que persigue la normatividad en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.